

## NOTA RECTIFICATIVA

### CLÁUSULA 13.2 C) DEL PCAP RELATIVO AL ACUERDO MARCO DE HOMOLOGACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE MONITOREAJE CULTURAL, DEPORTIVO Y DE OCIO Y TIEMPO LIBRE PARA LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA EMPRESA ANDALUZA DE GESTIÓN DE INSTALACIONES Y TURISMO JUVENIL, S.A. (INTURJOVEN).

La Cláusula 13.2 del PCAP relativo al Acuerdo Marco de Homologación de empresas de servicios de monitoraje cultural, deportivo y de ocio y tiempo libre para las actividades organizadas por INTURJOVEN, establece: *“Las condiciones de solvencia técnica y profesional exigidas en el presente pliego, se entenderán cumplidas con la presentación de una declaración que recoja una relación de los principales servicios efectuados durante los TRES (3) últimos años, que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del acuerdo marco, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos del código CPV establecido, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. **El importe acumulado de los servicios en el año de mayor ejecución deberá superar, en todo caso, una vez y media el importe del presupuesto de licitación del Lote o Lotes a los que se presente**”.*

El contenido de dicha Cláusula está basado en el **artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)**, que dispone lo siguiente:

*“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y **ser proporcionales al mismo**”.*

Por su parte, el **artículo 90 de la LCSP**, relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, establece:

*“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación (...)*

*2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato,*

***con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos (...)***”

Por tanto, la solvencia técnica se refiere a la capacidad y competencia de un empresario para la ejecución de un contrato determinado, acreditada mediante la posesión de conocimientos técnicos especializados, la demostración de eficacia en la realización de trabajos similares, la acreditación de experiencia previa relevante y la garantía de fiabilidad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo estar proporcionada la solvencia al objeto del contrato.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo Marco licitado, como sistema de racionalización técnica, pretende cubrir la necesidad de contar con un máximo de 20, y un mínimo de 3 empresas dedicadas a la prestación de servicios de monitoraje cultural, deportivo, de ocio y tiempo libre, para el desarrollo de las actividades y paquetes turísticos diseñados por INTURJOVEN, para un total de 17 Albergues Juveniles; que, se ha dividido la prestación en TRES (3) Lotes independientes correspondientes a las diferentes categorías en que se clasifican los servicios a prestar, a los efectos de promover la concurrencia y evitar la concentración de la contratación en una única persona adjudicataria, así como garantizar el acceso a la licitación de las PYMES; y que se exige a las empresas un ámbito de actuación, al menos, de nivel provincial; no parece proporcionado requerirles como condición de solvencia técnica, un importe acumulado de servicios en el año de mayor ejecución superior a una vez y media el importe del presupuesto de licitación del Lote o Lotes a los que se presente.

En este sentido, la Resolución 181/2017 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece: “

***«Se pide en definitiva haber ejecutado un contrato de precio superior al que previsiblemente tendrá el licitado, lo que excede del requisito mínimo de solvencia razonablemente exigible y es injustificadamente restrictivo de la concurrencia.***

***(...) La cláusula, en estos términos, cierra la competencia y el acceso a la contratación y resulta desproporcionada en relación al fin que persigue. Es decir, reconociendo que la finalidad buscada por la cláusula es ajustar la solvencia del empresario con las necesidades definidas por el órgano de contratación, su concreta formulación produce un efecto de distorsión en la competencia al restringirla mediante el veto, en la práctica, a quien no haya resultado adjudicatario de determinados contratos de determinado presupuesto y de duración superior a un año. El órgano de contratación debe introducir fórmulas que, a la par que satisfagan la acreditación de la solvencia, permitan abrir la contratación a otros licitadores, sin merma de la exigencia de solvencia técnica o profesional y la exigencia que contienen los Pliegos se juzga excesiva.***

En aplicación de la doctrina antes expuesta, el requisito de solvencia técnica o profesional exigida

en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares resulta desproporcionado para participar en el Acuerdo Marco licitado, por lo que procede rectificar la Cláusula 13.2 del PCAP en los siguientes términos:

*“Las condiciones de solvencia técnica y profesional exigidas en el presente pliego, se entenderán cumplidas con la presentación de una declaración que recoja una relación de los principales servicios efectuados durante los TRES (3) últimos años, que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del acuerdo marco, atendiendo a tal efecto a los tres primeros dígitos del código CPV establecido, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. **El importe acumulado de los servicios en el año de mayor ejecución deberá superar, en todo caso, la octava<sup>1</sup> parte del importe del presupuesto de licitación, en los casos de los Lotes 1 y 2, y el 100 % del presupuesto de licitación previsto para el primer año, en el caso del Lote 3**”.*

A este respecto, el límite de solvencia técnica exigido para cada uno de los Lotes sería el siguiente:

LOTE	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO DE LICITACIÓN IVA no incluido	LÍMITE CUANTITATIVO SOLVENCIA TÉCNICA
1	Monitoraje para la realización de actividades culturales, de ocio y tiempo libre	80.635,28 €	<b>10.079,41 €</b>
2	Monitoraje para la realización de actividades de carácter deportivo	321.448,69 €	<b>40.181,08 €</b>
3	Monitoraje de deportes de invierno	119.660,76 €	<b>119.660,76 €</b>

<sup>1</sup> Dado que se pretende dar cabida a PYMES con un ámbito de actuación, al menos, de nivel provincial, y teniendo en cuenta que el servicio se prestará en cada una de las ocho provincias andaluzas, se considera razonable dividir el PML entre el número total de provincias. Como el Lote nº 3, únicamente se desarrolla en el Albergue Juvenil de Sierra Nevada, se toma en cuenta el PML correspondiente al primer año de ejecución del contrato.